

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.

C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL Paujil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 1825640890012022-00086-00

Procede el despacho a resolver lo referente a la orden de Seguir Adelante la Ejecución en el proceso referenciado, instaurado por la señora LUZ MILA JIMENEZ MUÑOZ (abuela de la menor MARIALIS CALDERON POLANIA), contra el señor WILFREDO CALDERON MEJIA.

1. ANTECEDENTES

Presentada la demanda por el apoderado de la demandante, allegó los siguientes documentos:

1-copia del Acta de audiencia conciliación procedente de la Comisaría de Familia de esta localidad, de fecha 25 de noviembre de 2021, y Resolución de la misma fecha, en la cual se declaró fracasada la conciliación y dicho funcionario en uso de sus facultades resolvió lo atinente a custodia, visitas, salud, educación y alimentos en los cuales el demandado se obligó. En cuanto a aportes de cuota alimentaria en favor de su menor hija se fijó cuota provisional en la suma de \$200.000 mensuales, pagaderos a la demandante dentro de los primeros tres días de cada mes, iniciando en noviembre de 2021, entregados a la demandante mediante giro o consignación, de acuerdo a lo que las partes determinen, y la señora Luz Mila Jiménez Muñoz entregaría el recibo respectivo. Además, el demandado se comprometió a aportar dos cuotas extra para ropa de su hija, por la suma de \$200.000 cada una, pagaderas en junio y diciembre de cada año: tanto la cuota alimentaria como la de la ropa, se incrementan cada año de acuerdo al IPC determinado por el gobierno nacional, a partir del 2022. En cuanto a los gastos de educación y salud de la menor son asumidos por los padres por partes iguales. Se resalta que la custodia de la menor quedó en cabeza de la abuela materna.

2-De igual manera anexó el registro civil de nacimiento de la menor, registro civil de nacimiento de la madre fallecida de la niña (PAOLA ANDREA POLANIA JIMENEZ-

QEPD), registro civil de defunción de la madre de la menor, registro civil de matrimonio de PAOLA ANDREA POLANIA JIMENEZ y WILFREDO CALDERON MEJIA, con los que se acredita el parentesco existente entre la menor, con el demandado y la demandante.

3- Inadmitida y subsanada la demanda por ausencia de la certificación de deuda, éste documento fue allegado a término. Y mediante auto del 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la menor MARIALIS CALDERON POLANIA, representada por su abuela materna señora LUZ MILA JIMENEZ MUÑOZ, en contra del señor WILFREDO CALDERON MEJIA. Tal mandamiento, se libró con base en las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones y la certificación expedida por la Comisaria de Familia de El Paujil, se ordenó la notificación al demandado CALDERON MEJIA, surtiéndose en legal forma, el término de cinco (5) días para el pago de la obligación adeudada o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corrieron conjuntamente y vencieron en silencio el día 15 de noviembre de 2022.

En escrito separado el apoderado solicitó inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 420-116170, el cual fue devuelto sin registrar, por la respectiva oficina, por cuanto el bien tiene patrimonio de familia inembargable.

Así las cosas, ahora se encuentra el proceso en la etapa de decisión y se procederá a resolver, con base en las siguientes:

II-CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ejecutivo la ley ha señalado términos perentorios para que quien aparezca como ejecutado, realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha proferido en su contra, formulando las excepciones correspondientes o con el objeto de negarle validez al título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él [...]". Con el título que aportó la demandante se demuestra que existe a cargo del ejecutado una obligación consistente en pagar una suma líquida de dinero.

De conformidad con las constancias procesales el aquí demandado se notificó en legal forma y dentro del término de ley no canceló las sumas adeudadas ni contestó la demanda proponiendo excepción de pago.

El artículo 440 del C. G. P. establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]"

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en la disposición mencionada, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró orden de pago y de conformidad con lo anotado en la consideración inmediatamente anterior; ordenando el remate de bienes que de ser el caso se lleguen a embargar y secuestrar, y que deban ser objeto de avalúo, así mismo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III- R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes que de ser el caso con posterioridad se lleguen a embargar, secuestrar y que deban ser objeto de avalúo.

TERCERO: REALIZAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, tásense. Las agencias en derecho, las fija el Juzgado en la suma de \$200.000. pesos.

NOTIFIQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecdc080bd958c4becffd0d3d26c3ddd4b5a0d21d3012dca62377da779e1dcdc**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>